C.A Valdivia

Valdivia, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Rocío Francisca Oporto Sepúlveda, bombera, estudiante técnico de educación diferencial, domiciliada en Pedro Lagos N°968, Río Bueno, quien deduce acción de protección constitucional en contra del Cuerpo de Bomberos Río Bueno, corporación de derecho privado representada legalmente por David Marco Andrés Martínez Muñoz, ambos domiciliados en Independencia 1145 comuna de Río Bueno, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida atenta contra su garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 1, 2 inciso segundo y N°3 inciso quinto de la Carta Fundamental.

Funda su recurso en que por haber puesto en conocimiento de su superior y haber grabado los hechos que presenció, esto es, *" El domingo 5 de septiembre en nuestro cuartel, con ocasión de la guardia nocturna y en circunstancias del velorio de un bombero honorario, el teniente segundo don Aladín Burgos Toro y la voluntaria doña Rocío Guzmán Gamín, siendo aproximadamente las 09:15 am, se dirigieron a guardia nocturna para descansar, debido a que se habían amanecido en nuestro cuartel compartiendo y bebiendo alcohol. A las 10:30 me dirijo a despertar al teniente segundo Aladín al dormitorio de los oficiales, debido a que los oficiales tenían compromisos, en ese momento se percata que él y Rocío se encontraban durmiendo juntos en la misma cama, debido a esto, les pedí varias veces que se levantaran. Decidí grabar lo mínimo, pues, estos hechos venían ocurriendo hace mucho tiempo, al quitar el cubrecama con objeto que se levantaran se da cuenta que se encontraban desnudos… en ese momento habían varios testigos. Posteriormente, llamé vía telefónica al teniente Primero don Dagoberto Ríos ya que estaba a cargo de la compañía en ese momento, a fin que se dirigiera a las dependencias a ver lo sucedido. Al llegar se dirigió a la guardia nocturna y presenció lo informado y nos comunicó que pediría que estos bomberos fueran citados a la Junta de Disciplina de la compañía. Envié el vídeo al teniente primero debido a que iba a ser citado a la junta de disciplina en calidad de testigo. Respecto a este punto, quiero dejar claro que ese vídeo sin audio lo mandé solamente al teniente primero."*

Señala que la Junta de Disciplina sancionó a don Aladín Burgos y a doña Rocío Guzmán, y además, le comentaron que había cometido un error. Refiere que en reunión extraordinaria del 29 de septiembre frente a todos los oficiales presentes, se leyó una carta que envió Aladín al director de la compañía con copia a la junta de disciplina pidiendo que se le sancione por faltas al artículo 107 del estatuto de bomberos de Río Bueno, es así, como con fecha 3 de octubre fue

XVXHLJXFXB

citada a la junta de disciplina a declarar de los hechos que presenció, y con fecha 7 de octubre de 2021, se le notificó por carta la sanción de suspensión por 60 días a contar de esa fecha y una inhabilitación de optar a cargos durante un año luego de cumplida la sanción.

Arguye que el actuar ilegal y arbitrario descrito ha vulnerado su derecho por: 1) Falta de comunicación de cargos y de fundamento, la citación que se le envió como la resolución definitiva carecen de toda fundamentación pues no señala la conducta ni las normas que se estiman vulneradas. 2). Falta de imparcialidad, la junta disciplinaria había conocido del caso y manifestado su parecer. 3). Lesión del derecho a defensa, se le interpela como mentirosa durante la realización de la junta, por el solo hecho de negar el cargo que se hace "haber divulgado el video". 4). Insuficiente estándar probatorio, no porque la prueba sea mala, sino porque no la hubo: quedó en evidencia que no había más prueba en su contra que los dichos del teniente segundo, que había sido sancionado por la grabación que realizó. 5). Juzgamiento por hechos que no constituyen falta: En parte alguna del reglamento del cuerpo de bomberos de Rio Bueno, se establece que grabar imágenes en un lugar que no es privado constituya una falta disciplinaria o un delito penal. Menos, si el mismo organismo disciplinario que la sancionó por grabar un video, utilizó ese video como prueba para sancionarla. Acompaña medios de prueba que fundamenta su petición.

En definitiva solicita se acoja el recurso y se declare nula la sanción de suspensión por 60 días e inhabilitación de optar a cargos durante 1 año, ordenando que se limpie su hoja de vida bomberil y, en consecuencia, se ordene su reincorporación inmediata a la Tercera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Río Bueno.

Informando el recurso, DAVID MARCO ANDRES MARTINEZ MUÑOZ, Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Rio Bueno, expone que leído el informe de la Junta de disciplina de la tercera Compañía de Bomberos las Heras, respecto a la forma en que se realizó el proceso en donde la Voluntaria Rocío Oporto Sepúlveda fue sancionada, y con el fin de restablecer el imperio del derecho, se allana a las solicitud de la recurrente dejando sin efecto la sanción aplicada, limpiada su hoja de vida, y en definitiva permitiendo su reincorporación como Bombera Voluntaria activa del Cuerpo de bomberos de Rio Bueno, con todos sus derechos y obligaciones.

A folio 11 señala la recurrente que con motivo de las elecciones generales de cargos realizada el pasado 8 de diciembre el director de la Compañía de Bomberos le ha impedido postular a uno de los cargos electivos, esgrimiendo como única razón que no se le ha notificado la supuesta eliminación de la sanción

XVXHLJXFXB

y registros por parte del Cuerpo de Bomberos, y dado el allanamiento de la recurrida, solicita se oficie para que informe cómo es que efectivamente se ha eliminado la sanción y todo registro, dando cumplimiento al allanamiento en la acción de protección.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en estos autos, la medida cautelar impetrada por la parte recurrente para la salvaguarda de sus derechos fundamentales tuvo por objeto que se ordene a la recurrida anular la sanción de suspensión por 60 días e inhabilitación de optar a cargos durante 1 año, se limpie la hoja de vida bomberil de la voluntaria y, en consecuencia, se ordene su reincorporación inmediata a la Tercera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Río Bueno.

En este sentido, al informar el recurso, el Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Rio Bueno, manifestó lo siguiente: *"… Habiendo leído el informe de la Junta de disciplina de la tercera Compañía de Bomberos las Heras, respecto a la forma en que se realizó el proceso en donde la Voluntaria Rocío Oporto Sepúlveda fue sancionada, no nos queda más que concluir que efectivamente existieron faltas al debido proceso legal establecido en el Articulo 19 N°3 de nuestra carta fundamental, con especial atención que no se cuenta con ningún registro escrito del proceso, carente de libro de actas y también de comprobantes de citaciones y notificaciónes, por lo que, con el fin de restablecer el imperio del derecho nos allanamos a las solicitud de la recurrente dejando sin efecto la sanción aplicada, limpiada su hoja de vida, y en definitiva permitiendo su reincorporación como Bombera Voluntaria activa del Cuerpo de bomberos de Rio Bueno, con todos sus derechos y obligaciones."*.

TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes acompañados por el Cuerpo de Bomberos de Río Bueno, se desprende que se vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política de la República, ya que como da cuenta la propia recurrida, el informe de la junta de disciplina de la tercera Compañía de Bomberos Las Heras que sancionó a la voluntaria Rocío Oporto Sepúlveda no cuenta con ningún registro escrito del

XVXHLJXFXB

proceso, el cual carece de libro de actas y también de comprobantes de citaciones y notificaciones.

CUARTO: Que no obstante, habiéndose allanado la recurrida, dejando sin efecto la sanción aplicada, limpiada su hoja de vida, y permitiendo su reincorporación como Bombera Voluntaria activa del Cuerpo de bomberos de Rio Bueno, con todos sus derechos y obligaciones, da cuenta la recurrente que, con motivo de las elecciones generales de cargos realizadas el pasado 8 de diciembre el director de la Compañía de Bomberos le ha impedido postular a uno de los cargos electivos, esgrimiendo como única razón que no se le ha notificado la supuesta eliminación de la sanción y registros por parte del Cuerpo de Bomberos.

QUINTO: Que, en las circunstancias antes expuestas y advirtiéndose que la conducta del director de la Compañía de Bomberos Las Heras de Río Bueno, adolece de abiertos vicios de arbitrariedad, constituyendo su actuar un hecho que perturba garantías fundamentales de la recurrente, es que se acogerá el presente arbitrio en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación de los Recursos de Protección de la Excma. Corte Suprema, se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Rocío Francisca Oporto Sepúlveda en contra del Cuerpo de Bomberos Río Bueno y, en consecuencia, la recurrida deberá dar cumplimiento a la brevedad a los efectos del allanamiento, dejando sin efecto la sanción aplicada, limpiando la hoja de vida de la recurrente, y en definitiva, permitir su reincorporación como bombera voluntaria activa del cuerpo de bomberos de Rio Bueno, con todos sus derechos y obligaciones.

Asimismo, deberá notificar a la Tercera Compañía de Bomberos Las Heras lo resuelto precedentemente, a fin que no se perturbe los derechos de la voluntaria a las elecciones generales de cargos de esa compañía.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol 2375-2021. Protección.

Carlos Isaac Acosta Villegas
MINISTRO
Fecha: 14/12/2021 11:43:49

Gloria Edith Del Carmen Hidalgo Alvarez
FISCAL
Fecha: 14/12/2021 13:24:38

XVXHLJXFXB

MAURICIO GERARDO FEHRMANN
MIRANDA
ABOGADO
Fecha: 14/12/2021 16:06:43

XVXHLJXFXB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Carlos Isaac Acosta V., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Mauricio Fehrmann M. Valdivia, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XVXHLJXFXB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.